

T: +33 [0]3 88 41 20 18 F: +33 [0]3 88 41 27 30

www.echr.coe.int

Sr. D. José Luis RODRIGUEZ CANDELA C/ Plaza de Toros Vieja, nº 7, blq 2, 1º A E - 29002 MALAGA

TROISIÈME SECTION

CEDH-LF16.2R CMG/gap Strasbourg, le 28 novembre 2014

Requête n° 35765/14 G.V.A. c. Espagne

Maître,

Je vous adresse ci-joint copie d'une lettre contenant la déclaration unilatérale du Gouvernement concernant l'affaire précitée invitant la Cour à la rayer du rôle.

Le président de la section m'a chargée de vous inviter à soumettre vos commentaires éventuels au nom de la partie requérante avant le 26 décembre 2014.

Le Gouvernement doit m'adresser sa déclaration unilatérale dans l'une des langues officielles au plus tard le 12 décembre 2014. Une copie vous sera communiquée pour information.

Veuillez agréer, Maître, l'assurance de ma considération distinguée.

Marialena Tsirli Greffière adjointe de section

P.J.







ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO:

ABOGAÇÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE JUSTICIA ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO S.G. DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS 2 7 NOV 2014 SALIDA

M. STEPHEN PHILLIPS GREFIER DE LA TROISIÈMME SECTION COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME CONSEIL DE L'EUROPE F-67075 STRASBOURG CEDEX

Requête Nº 35765/14 G.V.A. c. Espagne

Madrid, le 27 novembre 2014

Monsieur le Greffier,

Veuillez trouver ci-joint, la demande de radiation du rôle de la Cour portant sur la requête susmentionnée, en vertu de la Déclaration Unilatérale au nom du Royaume d'Espagne, avec la demande subsidiaire de prorogation du délai pour formuler des Observations.

Veuillez agréer, Monsieur le Greffier, l'assurance de ma considération distinguée.

AGENT DU ROXAUME D'ESPAGNE

Rafael-Andrés León Cavero ABOGADO DEL ESTADO-JEFE AREA DE DERECHOS HUMANOS



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCION DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAG.
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOQACIA GENERAL DEL ESTADO
S.G. DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

\$\text{\$\text{\$\text{27 HOV}.}}\$ 2 7 HOV. 2014

SALIDA \(\lambda 204/2014 \)

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOLICITUD DE ARCHIVO DE ACTUACIONES EN VIRTUD DE DECLARACIÓN UNILATERAL DEL REINO DE ESPAÑA

DEMANDA Nº 35765/14 G.V.A c. Reino de España

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Por escrito de fecha 7 de mayo de 2014 fue interpuesta por G.V.A demanda contra España, por presunta vulneración de los artículos 8 (derecho a la vida familiar) y 13 (ausencia de recursos internos efectivo) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH).

En la demanda se solicita exclusivamente que se declare la vulneración de los artículos 8 y 13 del Convenio, sin que en el suplico se solicita satisfacción equitativa. Al mismo tiempo se pide la adopción de medida cautelar de suspensión de la orden de expulsión del territorio nacional.

El día 28 de mayo de 2014 fue comunicada al Reino de España la decisión adoptada el día anterior por el TEDH concediendo a la demandante, con arreglo al art 39 de las Reglas de Procedimiento del TEDH, la medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo, confirmado por la jurisdicción interna, que imponía su expulsión del territorio nacional.

El Estado dio inmediato cumplimiento a dicha medida en el mismo día en que fue comunicada.

Mediante carta de 2 de junio de 2014 el TEDH comunica a España la demanda, solicitando al Estado la presentación de observaciones. Se plantea por el TEDH al Estado demandado las siguientes preguntas:

- « 1. Y a-t-il eu atteinte au droit de la requérante au respect de sa vie privée et familiale au sens de l'article 8 § 1 de la Convention ?
- 2. La requérante a-t-elle bénéficié, comme l'exige l'article 13 de la Convention, d'un recours interne effectif afin de formuler le grief qu'elle soulève devant la Cour? »

Con fecha 11 de septiembre de 2014 fue remitido al Tribunal la propuesta de Acuerdo Amistoso por parte del Estado Español en relación a la demanda de G.V.A.

Con fecha 22 de septiembre se acusa recibo de la misma por parte del TEDH.

El día 30 de octubre es recibida carta del Tribunal junto con la respuesta del abogado de la demandante (de fecha 16 de octubre de 2014) por la que no acepta el Acuerdo Amistoso propuesto por España.

Con esta misma fecha el Tribunal el Tribunal propone fecha de 27 de noviembre de 2014 para la presentación de Observaciones.

Dentro del plazo señalado al efecto, y en representación del Estado demandado, solicito el archivo de las presentas actuaciones con base en los siguientes

FUNDAMENTO JURÍDICOS

La declaración unilateral como modo de terminación del procedimiento

- 1. El art 37.1. apartados b) y c) CEDH establece que el TEDH podrá decidir el archivo de una demanda en cualquier momento de la tramitación cuando las circunstancias concurrentes lleven a la conclusión de que el asunto ya ha sido resuelto o que, por cualquier otra razón determinada por el Tribunal, no está justificado proseguir con su tramitación.
- 2. No obstante el TEDH continuará tratando el asunto si es necesario ara la adecuada protección de los derechos humanos concernidos.
- 3. Una vez archivada, una demanda puede ser reabierta si las circunstancias lo aconsejan.
- 4. El art 62A del Reglamento de Procedimiento del TEDH desarrolla estas previsiones, regulando las "declaraciones unilaterales" del Estado como causa de archivo.
- El precepto tiene la siguiente dicción literal:
- "1(a) Cuando el demandante rechaza los términos de una oferta de arreglo amistoso realizada conforme al art 62 de este Reglamento, el Estado Miembro concernido podrá solicitar el archivo de la demanda ante el Tribunal de acuerdo con el art 37.1 del Convenio.
- (b) Tal solicitud deberá ser acompañada de una declaración en la que claramente se reconozca que ha existido una vulneración del Convenio en el caso del demandante junto con el compromiso de proporcionar la adecuada reparación y, si procede, el de adoptar las correspondientes medidas que remedien aquella.
- (c) La declaración deberá hacerse pública en procedimiento contradictorio tramitado en pieza separada de aquella en que se tramitó la propuesta de arreglo amistoso, y con respeto de la obligación de confidencialidad de lo tratado en este último conforme a lo que establece el artículo 39.2 del Convenio y el art 62.2 de este Reglamento.
- Cuando concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen, se podrá
 formular la solicitud de archivo de la demanda mediante declaración unilateral pese a que
 no se haya intentado previamente llegar a un acuerdo amistoso.

- 3. Si el Tribunal considera que la declaración ofrece suficiente fundamento para considerar que la protección de los derechos humanos, tal y como se encuentran definidos por el Convenio y sus protocolos adicionales, no requiere que se continúe tramitando el procedimiento, podrá archivar la demanda, total o parcialmente, pese a que el demandante desee que continúe su tramitación.
- 4. Este artículo se aplica, mutatis mutandis, al procedimiento previsto en el art 54A de este Reglamento".

II. Declaración unilateral que ofrece el Reino de España

6. El Reino de España, teniendo en cuenta que la demandante ha solicitado en su demanda que se constate, en su caso concreto, una vulneración de los artículos 8 (derecho a la vida privada y familiar) y del artículo 13 (derecho a un recurso interno efectivo), ofrece ante el Tribunal, para el caso en el que se acuerde por este el archivo de la demanda, efectuar la siguiente declaración unilateral:

"El Reino de España declara que se han producido, en el caso de la demandante, G.V.A. las siguientes vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

- La vulneración del derecho a la vida familiar, tal y como se reconoce en el artículo 8 del CEDH, al no haber tenido en cuenta al dictar la resolución sancionadora las circunstancias personales concurrentes que afectan a la relación familiar de la hija de la demandante, menor de edad de nacionalidad española.

En consecuencia, ofrece revocar y dejar sin efecto el acuerdo administrativo por el que se decretó la sanción de expulsión del territorio nacional de la demandante, G.V.A., cuya ejecutividad ya se encuentra suspendida por la puesta en práctica por el Reino de España de la medida cautelar adoptada por el TEDH al amparo del art 34 in fine del Convenio y el art 39 del Reglamento de Procedimiento.

La vulneración del derecho a un recurso efectivo del art 13 con relación al art 8, ambos del CEDH, por cuanto en las sentencias de la jurisdicción ordinaria, en el concreto caso de la demandante, no se habrían interpretado y aplicado correctamente los artículos 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (LOEx) con relación a los criterios contemplados en el art 57.5.b) de la misma norma, que exigen tener en cuenta las consecuencias que una expulsión, en estas circunstancias, tendría para el interesado y los otros miembros de su familia.

El remedio en el futuro de esta segunda vulneración en casos análogos consiste en la declaración formulada por el Tribunal Constitucional Español, en el fundamento jurídico séptimo de su sentencia 186/2013, de 4 de noviembre, dictada en este caso, ya reconoce la

obligación de la jurisdicción ordinaria de respetar la necesaria interpretación integrada de ambos preceptos cuando afirma que, en estos supuestos, se debe enjuiciar:

« (...) verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue, que no es otro en el caso del art 57.2 LOEx que asegurar el orden público y la seguridad ciudadana, en coherencia con la Directiva 2001/140/CE, de 28 de mayo, del Consejo ».

Este criterio del Tribunal Constitucional vincula en lo sucesivo a los Jueces y Tribunales ordinarios, conforme a lo que dispone el art 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La presente declaración será publicada, para su general conocimiento, en el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia, una vez producido el archivo del presente procedimiento"

III. Oferta de satisfacción equitativa integrante de la declaración unilateral

7. En la demanda no se formuló solicitud alguna al respecto y la vida familiar de la demandante y su hija no ha resultado afectada de manera efectiva pues la orden de expulsión no ha llegado a ser ejecutada.

No obstante, como parte de la declaración unilateral, se ofrece, si se acuerda el archivo de la demanda, como satisfacción equitativa en concepto de eventual lucro cesante que la demandante pudiera haber sufrido desde la fecha de su puesta en libertad hasta el día de hoy, el pago inmediato de la cantidad de $\underline{19.104,73}$ $\underline{\epsilon}$.

La mencionada cantidad ha sido calculada del modo siguiente:

- Fecha de puesta en libertad: 27 de agosto de 2011
- Fecha en la que comienza la posibilidad de archivo de la demanda: 27 de noviembre de 2013
- Periodo de tiempo entre ambas fechas: 3 años y 3 meses.
- Cálculo de la indemnización por lucro cesante:
- Primer año: Contrato como limpiadora doméstica aportado por la demandante en el expediente administrativo, con salario de 650€/mes por un año, catorce pagas: 9.100 €.
 - Resto de tiempo (2 años y 3 meses= 31 pagas potenciales): 10.004.73 €

- Índice de paro en España: 24%. Indice de empleo: 100-24: 76%
- Salario Mínimo Interprofesional 2014 : 645,30 €/mes x 14 pagas / año²
- Deducción por no realización de trabajo efectivo y posible recepción de otras rentas: 40%³.
- Cálculo: 645,30€/m x 34 pagas x 0.76 x 0.60 = 10.004,73 €.

IV. PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

- 8. De acuerdo con los artículos 37.1 apartados b y c) del CEDH y el artículo 62ª del Reglamento de procedimiento del TEDH, procede decretar el archivo del presente asunto a la vista de la declaración unilateral que ofrece el Reino de España.
- 9. Tal y como resulta del art 62.3 del Reglamento de procedimiento, respetuosamente entendemos que la declaración unilateral propuesta "(...) ofrece suficiente fundamento para considerar que la protección de los derechos humanos, tal y como se encuentran definidos por el Convenio y sus protocolos adicionales (...)".
- 10. En primer lugar, se declara que, en el caso de la demandante, se ha producido una vulneración de los arts 8 y 13 del Convenio, que es lo único que reclamaba la demandante al formular su demanda.
- 11. Se ofrece la revocación administrativa de la sanción de expulsión del territorio nacional, que carece en la actualidad de ejecutividad al haber respetado el Reino de España la medida cautelar acordada por este Ilustre Tribunal.
- Asimismo, se ofrece la cantidad de 19.104,73 € como satisfacción equitativa por eventual lucro cesante.
- 13. Por último, en el futuro la interpretación del artículo 57.24 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

La demandante no ha probado que haya tenido ningún contrato de trabajo efectivo en ese periodo y se estima que si sólo el 76% de la población activa llegó a conseguir un empleo en el supuesto más favorable la demandante sólo podría potencialmente llegado a estar ocupada el 76% de su jornada laboral potencia.

No se ha probado, en este periodo, ni contrato de trabajo potencial ni salario potencial, por lo que se utiliza para el cálculo el Salario Minimo Interprofesional fijado normativamente para el año 2014 (el de los años anteriores era inferior).

³ La demandante se ha beneficiado de las rentas de inserción que se conceden por las diversas administraciones públicas españolas a las personas que salen de la cárcel, así como puede haber desempeñado trabajos y obtenido rentas no declaradas oficialmente. Igualmente el hecho de no haber trabajado efectivamente le ha podido generar situaciones beneficiosas, como poder disfrutar personalmente de su familia durante un periodo de tiempo superior sin necesidad de tener que acudir a los servicios de terceras personas que si hubiera tenido que contratar para conciliar vida laboral y familiar, o no haber tenido que satisfacer gastos de transporte hasta el lugar de trabajo u otros necesarios para la obtención de los ingresos.

⁴ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, Art 57apartado 2) y 5.b):

social, se realizará puesta en relación con los criterios que recoge el art 57.5.b) de la misma Ley Orgánica, de conformidad al art 8 CEDH y se tutelará de manera efectiva por la jurisdicción ordinaria, por haberlo así ordenado el Tribunal Constitucional en su sentencia 186/2013, de 4 de noviembre, dictada en el recurso de amparo recaído en este asunto.

- 14. Como en cualquier genuino Estado de Derecho, en España, la tutela de los derechos de los individuos está encomendada a los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial (artículo 117.1 de a Constitución Española –CE-, según el cual "la justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley").
- 15. De modo consecuente con esta atribución a jueces y tribunales de la función de administrar Justicia, la Constitución reconoce correlativamente "el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (art. 24. 1 CE).
- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde a los jueces en exclusiva, de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento establecidas en la ley (art. 117.3 CE).
- 17. De acuerdo con el art 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, :

"Artículo 5. [Constitución. Norma suprema]

- " 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. (...)".
- 18. El art 10.2 de la Constitución española dispone que:

"TITULO I

(...)

[&]quot;Artículo 57 Expulsión del territorio (...)

Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en miestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

^{5. (...)} b) (...).Antes de adoptar la decisión de la expulsión (...) deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado (...)"

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."
- Asimismo deben reseñarse los arts 39 y 53.3 de la propia Constitución Española:

"CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

- 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
- 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
- 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
- Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos."

"CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.

(...)

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen."

- 20. Ya hemos señalado cómo el Tribunal Constitucional obliga a los órganos de la jurisdicción ordinaria a interpretar el art artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se realizará puesta en relación con los criterios que recoge el art 57.5.b) de la misma Ley Orgánica, de conformidad al art 8 CEDH.
- 21. En consecuencia, si bien en el caso concreto de la demandante se ha producido un supuesto puntual en el que los recursos jurisdiccionales efectivos (dos instancias contencioso-administrativas) no han resultado efectivos en la práctica concreta, el sistema jurisdiccional español provee de suficientes medios para que en lo sucesivo la interpretación de la Ley por la jurisdicción ordinaria en casos análogos sea plenamente respetuosa con el art 8 CEDH y los recursos judiciales sean efectivos, no sólo en la teoría sino también en la práctica, conforme al art 13 CEDH.
- 22. Aunque, como ya se ha expuesto, la solución de este problema interpretativo de la ley ha sido ya resuelto por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia se encuentra gratuitamente a disposición del público y de los jueces y magistrados en las página web www.tribunalconstitucional.es, la declaración unilateral ofrece, como medio adicional de publicidad, la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia. Es en este Boletín donde se publican las traducciones al castellano de las resoluciones judiciales del TEDH.

Por todo lo anterior, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SUPLICA

PRIMERO.- Que tenga por ofrecida y acepte con simultáneo archivo de las actuaciones el allanamiento del Reino de España, consistente en la:

- declaración unilateral del Reino de España en el presente caso en los términos reseñados en el § 6 del presente escrito,
- incluyendo la obligación de revocar y dejar sin efecto el acto administrativo por el que en su día se acordó la expulsión de la demandante del territorio nacional
- y teniendo como anexa la obligación de pagar, en ejecución de la resolución judicial de archivo de actuaciones que en dicte este Tribunal ordenando el archivo de las actuaciones, cantidad de 19.104,73 € en concepto de satisfacción equitativa, sin perjuicio de los intereses de demora que en su caso pudiera establecer el TEDH si la misma no fuera abonada en el plazo de tres meses desde la comunicación al Reino de España de la mencionada resolución del Tribunal.

SEGUNDA.- Que, en consecuencia, proceda a dictar resolución por la que se decrete el archivo de las actuaciones.

TERCERA.- Subsidiariamente, para el supuesto, que respetuosamente entendemos improcedente, en que el Tribunal no aceptara la declaración unilateral ofrecida no poniendo término al procedimiento mediante el archivo de las actuaciones, que acuerde un nuevo plazo para que el Reino de España formule observaciones a la demanda.

Conforme a lo solicitado por el Tribunal, seguirá inmediatamente la traducción al francés de las presentes observaciones.

Es de justicia que suplico en Madrid para Estrasburgo, a 27 de noviembre de 2014

EL AGENTE DEL REIMO DE ESPAÑA

Rafael-Andres León Cavero Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos

